

EL REGISTRO OFICIAL

DE ANCASH.



TOMO XI.

Huaras, Miércoles 26 de Setiembre de 1866,

NUMERO 62

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

REGLAMENTO

Sobre la fabricación y la verificación de los pesos y medidas.

[Continuación]

Art. 45. Las dimensiones que en milímetros deberán tener las medidas de estaño, tanto en el diámetro como en su altura, el error tolerable en la capacidad y el peso máximo de cada una, se hallan consignados en el cuadro siguiente:

PESOS DE LA MEDIDA AL MINIMUM.	Con asa y sin tapa.		Gramos.
	Con asa y sin tapa.	Sin asa ni tapa.	
Doble litro	1,350	1,350	2,200
	1,350	1,350	1,350
Litro	675	675	820
	675	675	420
Medio litro	337,5	337,5	420
	337,5	337,5	180
Decilitro	168,75	168,75	110
	168,75	168,75	85
Medio decilitro	84,375	84,375	60
	84,375	84,375	35

Tolerancia en el contenido.	Gramos.
1,5	1,5
0,6	0,6
0,4	0,4
0,3	0,3
0,2	0,2

DIAMETRO INTERIOR	Altura.		Diámetro
	Milímetros.	Milímetros.	
Doble litro	216	71	108
	172	6	86
Litro	136	6	68
	100	6	50
Medio litro	79	6	39
	63	4	31
Decilitro	46	7	23
	37	1	18

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura y diámetro		Error tolerable en mas
	Milímetros.	Milímetros.	
Doble litro	136	6	4,0
Litro	108	4	3,0
Medio litro	86	0	2,0
Doble decilitro	63	9	1,5
Decilitro	50	3	1,0
Medio decilitro	39	9	0,6

Art. 46. Los errores de capacidad serán expresados en gramos ó fracciones de gramo, siendo este el peso que los verificadores deberán adoptar para la capacidad de las medidas.

El litro deberá contener un decímetro cúbico de agua destilada, cuyo peso es de un kilogramo.

Art. 47. Los errores en la capacidad no podrán ser tolerados sino en mas, pues las medidas pequeñas no serán desde luego admitidas.

Los fabricantes procurarán que sus patrones sean mayores que el minimum fijado, para evitar el mal anterior.

Art. 48. Las medidas de estaño no podrán ser hechas de este metal puro, sino en aleación con el plomo. La cantidad de plomo que entre en la construcción de las medidas de estaño, será de un $16 \frac{1}{2} \frac{1}{100}$ de peso, y una tolerancia de $1 \frac{1}{2}$ en mas, de modo que una aleación menor de 82 centimos de fino, no será admitida á la verificación.

TITULO VIII.

De la verificación de las medidas de capacidad para líquidos.

Art. 49. Las medidas de capacidad para li-

quidos que se presenten á la verificación, no serán admitidas, si tienen alguno de los defectos siguientes:

1.º Si el metal de que están construidas, no tiene la ley fijada en este reglamento, es decir mas de 18 centimos de aleación y menos de 82 de fino;

2.º Si no tienen el peso determinado para cada especie de medida;

3.º Si las dimensiones interiores no están observadas exactamente;

4.º Si la capacidad es menor que la señalada, sea cual fuese esta, ó si excede el error tolerable;

5.º Si las medidas no conservan el líquido;

6.º Si ellas están mal fundidas;

7.º Si la superficie interior ó el borde superior se hallan alterados por una mala construcción, ó si no tienen el color que es propio á la fundición de dicha aleación.

TITULO IX.

De las medidas para la leche.

Art. 50. Las medidas para la leche se construirán de hojas de lata ó de palastro estañado; su forma será la de un cilindro cuya altura interior sea igual al diámetro, y según se ha prescrito respecto de las medidas para los granos.

Art. 51. El número de medidas, sus dimensiones, y la tolerancia en su construcción, van expresados en el cuadro siguiente:

NOMBRES.	Altura y diámetro		Error tolerable en mas
	Milímetros.	Milímetros.	
Doble litro	136	6	4,0
Litro	108	4	3,0
Medio litro	86	0	2,0
Doble decilitro	63	9	1,5
Decilitro	50	3	1,0
Medio decilitro	39	9	0,6

Art. 52. Los fabricantes de estas medidas deberán hacer que el cuerpo de ellas sea de una sola hoja de lata, excepto el doble litro, al cual se le agregará una cinta bien soldada; debiendo ser el fondo de una sola pieza. El litro y el doble de este, tendrán una asa formada de una cinta de hoja de lata de cerca de dos centímetros de ancho, en forma de rectángulo, que se fijará por un extremo en la parte superior de la medida, y por otro á dos ó tres centímetros mas arriba de su base. En las demas medidas, esta asa formará una especie de gancho que terminará siete centímetros mas arriba de la medida. También tendrán un pequeño pedazo de estaño para que puedan recibir el cuño de la verificación.

TITULO X.

De la verificación de las medidas para la leche.

Art. 53. Las medidas para la leche serán rechazadas en las oficinas de verificación, si tienen alguno de los defectos siguientes:

1.º Si ellas no están hechas de hoja de lata ó palastro estañado;

2.º Si las dimensiones interiores no son las mismas que se han fijado;

3.º Si su capacidad es muy pequeña, sea cual fuese su cantidad, ó si excede el error tolerable;

4.º Si las medidas no conservan el líquido;

5.º Si independientemente de las otras causas para ser rechazadas y aplicables á las medidas de líquidos en general, se hubiese olvidado de colocar dos gotas de estaño, una sobre la soldadura de la parte superior, y otra en la reunión

del fondo con el cuerpo de la medida.

TITULO XI.

De las medidas de capacidad para el aceite.

Art. 54. Para la venta del aceite por menor, se hará uso de las medidas de hoja de lata en la forma establecida para el espiado de la leche, y la serie de estas medidas será la siguiente:

NOMBRES.	Altura y Error tolerable en mas		
	diámetro		
	milímetros.	gramos.	
Doble litro	136	6	4
Litro	108	4	3
Medio litro	86	0	2
Doble litro	63	4	1 5
Decilitro	50	3	1 0
Medio decilitro	39	9	0 6
Doble decilitro	29	5	0 3
Centilitro	23	4	0 4

Art. 55. Todas las medidas anteriores están sometidas, tanto por lo que respecta á su fabricación, como á su verificación, á las mismas operaciones que se ejecuten respecto de las medidas para la venta de la leche.

TITULO XII.

De los pesos de hierro y de su fabricación.

Art. 56. Los pesos deberán ser contruidos de hierro colado ó de cobre.

Art. 57. La serie completa de pesos de hierro colado para el uso del comercio, comenzará en el de cincuenta kilogramos y acabará en el medio hectogramo.

Art. 58. Los pesos de 50 y de 20 kilogramos, se construirán en forma de pirámide truncada, redonda en sus ángulos, y tendrá por base un paralelogramo. Los otros pesos de hierro, desde el de diez kilogramos hasta el medio hectogramo inclusive, serán contruidos en forma de pirámide truncada, teniendo por base un exágono regular, y componiéndose cada peso de tres partes distintas; el cuerpo del peso, la argolla y el anillo.

El cuerpo del peso será una masa de hierro que tenga exteriormente la forma de una pirámide truncada cuadrangular ó exagonal, según la serie á la cual pertenezca. Tendrá una cavidad rectangular cuyas dimensiones serán variables, y se determinará por el peso específico del metal empleado y por la cantidad de plomo necesario para completar su peso legal.

Art. 59. En la superficie superior llevará un relieve con una argolla encima para manejar el peso, la denominación abreviada correspondiente á su valor, y una muesca circular destinada para recibir la argolla, á fin de que esta no sobrepase la arista del peso.

El cuerpo del peso deberá ser muy bien fundido y sin la menor lesión. La argolla, construida de hierro dulce, redondo y soldado en caliente, deberá tener además el fuego necesario en el gozne para que pueda entrar libremente en la muesca circular destinada para recibirla.

El anillo ó gozne deberá ser tambien de hierro dulce, y mas grueso en la parte que abraza la argolla que en su extremidad, la que deberá ser mas delgada para envolverla en la cavidad inferior del peso; debiendo además ser remachado con la cantidad de plomo necesario, tanto para poder igualar el peso, como para poner el sello de la verificación y la marca del fabricante.

Art. 60. En el cuadro siguiente está consignado el nombre de los pesos, de denominación abreviada que deberá ser inscrita sobre la superficie superior de cada uno de ellos, las principales dimensiones y la tolerancia en la verificación.

EL REGISTRO.

Forma rectangular.

Nombres de los pesos.	Abreviaciones que deberán ser indicadas sobre la superficie superior.	Error tolerable	Altura ó grueso	BASE		Superficie sup.		ANILLO	
				Largo	Ancho	Largo	Ancho	Diámetro interior.	Espesor del hier.
				milim.	idem.	milim.	milim.	milimetros.	milimetros.
Cincuenta kilogramos.	{ 50 kilógr.	20	136	318	210	288	181	86	20
Veinte kilogramos	{ 20 kilógr.	10	100	245	157	221	133	65	11

Forma exagonal.

NOMBRES DE LOS PESOS	Abreviaciones que deberán ser indicadas sobre la superficie superior.	Error tolerable	Altura ó espesor	RADIO		ANILLO		Espesor del hierro.
				del costado exagon.		diámetro interior.		
				milimetros.	milimetros.	milimetros.	milimetros.	
Diez kilogramos....	{ 10 kilóg.	6	82	89	82	63	10	
Cinco kilogramos....	{ 5 kilóg.	4	66	72	66	55	8	
Doble kilogramo....	{ 2 kilóg.	2	48	53	48	39	6	
Kilogramo.....	{ 1 kilóg.	1	39	42	39	31	5	
Medio kilogramo....	{ 1/2 kilóg.	5	31	34	31	24	4	
Doble hectógramo....	{ 2 hectóg.	3	23	26	23	18	3	
Hectógramo.....	{ 1 hectóg.	2	18	20	18	15	2,5	
Medio hectógramo....	{ 1/2 hectóg.	1	14	15,5	14	12	2	

TITULO XIII.

De la verificación de los pesos de hierro.

Art. 61. Los pesos de hierro no serán verificados, si tienen uno de los defectos siguientes:

- 1.º Si no son de hierro colado;
- 2.º Si no están bien fundidos, es decir, si el hierro es quebradizo, ó tiene viento, la rebolladura ó rebaba.
- 3.º Si las dimensiones de los pesos no estuviesen conformes con las prescritas en el cuadro anterior, ó las abreviaciones no se pudiesen leer con claridad.
- 4.º Si el anillo no desentrase bien en su muesca, ó no estuviese bien empalmado, ó no tuviese la solidez suficiente;
- 5.º Si la argolla que une el anillo con el cuerpo del peso, no está construida de hierro de buena calidad;
- 6.º Si el plomo que sirve para consolidar el anillo y recibir el cuño de la verificación, no se ha vaciado en una sola vez y en bastante cantidad.

[Continuará]

Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO:

Art. único.—Los extranjeros vecindados en el territorio de la República pagarán la contribución personal en los mismos casos, forma y proporción que los peruanos.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 10 de Setiembre de 1866.—Mariano I. Prado.—M. Prado.

Lima, Agosto 23 de 1866.

Siendo indispensable evitar los desacuerdos que pudieran resultar entre los Receptores de contribuciones y las autoridades judiciales de cada provincia, con detrimento del servicio públi-

co, se dispone que cuando los jueces necesiten algún documento que exista en poder de un Receptor, se dirijan pidiéndolo de oficio, como se acostumbra con todos los funcionarios públicos, pudiendo en ese caso los Receptores expedir las copias certificadas que se soliciten, conservando los documentos originales que son los comprobantes de sus operaciones y los que tienen que ser presentados al Tribunal Mayor de Cuentas. Publíquese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Setiembre 5 de 1866.

Vista la presente consulta, se resuelve: 1.º que los voletos que deben darse á los ciudadanos que están exentos de pagar la contribución personal, se expidan por la respectiva Municipalidad ó Agencia municipal, después de practicar las más pormas indagaciones; debiendo los Receptores ponerles el visto bueno, si los hallan conforme, ó de lo contrario, expresar bajo su firma la falta que á su juicio tenga la excepción concedida; y 2.º que en caso de desacuerdo entre el Receptor y la Municipalidad, se esté á la decisión del Subprefecto de la Provincia, quien la consignará en el mismo documento, y dará aviso á la Municipalidad y al Receptor. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Setiembre 10 de 1866.

Debiendo terminar el 30 de este mes el plazo fijado por resolución de 15 de Junio último, para el recibo de la contribución personal del primer semestre de este año, y teniendo en consideración que la circunstancia de haberse entregado los recibos con retardo á los Receptores de varias Provincias, puede ser causa de que algunos ciudadanos no hagan, por falta de tiempo, su respectivo pago—se dispone que la Dirección de Contribuciones remita directamente á los Receptores recibos sin número para que los entreguen á los individuos que paguen su contribución del primer semestre, desde el 1.º hasta el 20 de Octubre inclusive, quienes no sufrirán la pena en que incurrer los contribuyentes morosos, ni tendrán derecho á los premios acordados á los que satisfagan su contribución hasta el 30 del que rije. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Setiembre 11 de 1866.

Siendo necesario evitar que los individuos que reciben renta del Erario olviden el pago de su contribución personal—se dispone que á todos los empleados y pensionistas que, no hallándose exceptuados de dicha contribución, no satisfagan hasta el 30 del que rije, la del primer semestre de este año, se les descuenta su importe del sueldo ó pensión que hayan de percibir en Octubre salvo que exhiban el recibo correspondiente expedido por el Receptor de su Provincia. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Setiembre 6 de 1866.

Siendo necesario determinar el modo como debe procederse al sorteo y pago de los premios concedidos en los artículos 12 y 13 del decreto de 20 de Enero último, á favor de los contribuyentes que paguen su contribución antes del vencimiento de sus semestres:

Se resuelve:

Art. 1.º La Dirección de Contribuciones formará una lista de todos los ciudadanos que hayan pagado su contribución personal hasta el día fijado para el cobro del respectivo semestre: estas listas llevarán un número correlativo, sin perjuicio del que tenga los recibos según sus provincias.

Art. 2.º El sorteo se hará ante una junta compuesta del Director de Contribuciones, que la presidirá, del Fiscal del Departamento de Lima, del Alcalde Municipal y de dos vecinos notables que este señale; y se reunirá en el local del Tribunal del Consulado con las precauciones y solemnidades que la misma junta acuerde.

Art. 3.º En el acto del sorteo, se registrará el nombre del agraciado y se publicará inmediatamente, indicando la provincia á que pertenezca y el número de su recibo.

Art. 4.º Las listas de los agraciados por las suertes, se publicarán en todos los periódicos de la República, y sin perjuicio, el Director de Contribuciones cuidará de hacerlo saber al mismo agraciado, por conducto del Receptor de Contribuciones de la respectiva Provincia.

Art. 5.º El Receptor de la Provincia entregará al mismo agraciado, en persona, el premio que le correspondió en suerte y la entrega la verificará ante el Juez de 1.ª Instancia y el Alcalde Municipal ó sus Agencias, y se extenderá una acta que firmará el agraciado á la vez que aquellos funcionarios. A falta de Juez de 1.ª Instancia, concurrirá el Juez de Paz más antiguo.

Art. 6.º El Receptor dará aviso al Director de Contribuciones, con copia del acta, y al Subprefecto de la Provincia con el acta original, y esto lo elevará al Prefecto informando que ha cumplido con lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 7.º El valor de los premios se librará por las Tesorerías Departamentales á las respectivas Provincias, para que sin pérdida de tiempo y libre de todo gasto, se entregue al agraciado la cantidad que le corresponda. Con este objeto se depositarán en un Banco los sesenta mil soles destinados para repartirlos en premios.

Cualquier abuso que perjudique al agraciado en el percibo de su premio, produzca acción popular contra el que la cometiese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Secretaría de Guerra y Marina.

DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL EJÉRCITO.

Lima, Setiembre 4 de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de ...

Habiéndose observado que con perjuicio del servicio, existen en algunos Departamentos varios Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, y otros después de vencido con exceso el término de la licencia temporal que obtuvieron, S. E. el Jefe Supremo se ha servido resolver en acierto de la fecha, que no se admita en revista, ni se abone por tesorería haber alguno, á los expresados Jefes y oficiales, pues su continuación en ese Departamento concluida su licencia definitiva, solo puede tener lugar en virtud de próroga que previamente deben obtener del Gobierno.

Tambien tengo encargo especial de S. E. de prevenir á U.S. que en ningún caso pueda U.S. asumir la responsabilidad de medidas que contraríen esta disposición.

Lo comunico á U.S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á U.S.—Juan Espinosa.

IMPRESA DEL COLEJO POR
Ced. Juan Montero.